



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Acción:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Radicado:</b>	54001-33-33-004- <b>2013-00820</b> -00
<b>Demandantes:</b>	Sol María Calvo Echeverry y otros
<b>Demandados:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM"
<b>Asunto:</b>	Auto autoriza entrega de títulos judiciales

Mediante sentencia judicial adiada 29 de julio de 2015, esta unidad judicial profirió sentencia de primera instancia, declarando la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas por la muerte del señor DAVID GUERRERO LEAL, y condenándolas solidariamente al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de los perjuicios causados:

✓ **Por concepto de perjuicios morales:**

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto a indemnizar</b>
Sol María Calvo Echeverri	Compañera Permanente	100 smlmv
Jesús David Guerrero Calvo	Hijo	100 smlmv
Yesenia Carolina Guerrero Calvo	Hija	100 smlmv
Brayam Harvey Guerrero Calvo	Hijo	100 smlmv
Yenny Alexzandra Guerrero Calvo	Hija	100 smlmv
Kleyberth Stiwar Atala Guerrero	Nieto	50 smlmv
María de Jesús Calderon Leal	Hermana	50 smlmv
Hilda María Guerrero Leal	Hermana	50 smlmv
Pablo Emilio Guerrero Leal	Hermano	50 smlmv

✓ **Por concepto de perjuicios materiales:**

<b>Nombre</b>	<b>Valor reconocido</b>
Sol María Calvo Echeverri	\$61.326.795
Yenny Alexzandra Guerrero Calvo	\$19.955.547
Brayam Harvey Guerrero Calvo	\$14.571.438

Dicha sentencia fue confirmada en su integridad en segunda instancia a través de sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, la cual fuere posteriormente adicionada el 19 de enero de 2017, en el sentido de disponer que las condenadas debían dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora YOVANY SANGUINO MIER, sustituye el mandato al abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, profesional en derecho que a través de escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 14 de mayo hogaño, solicitó la entrega de los títulos judiciales Constituidos en la cuenta del Despacho por la FIDUPREVISORA S.A. en calidad

de liquidador del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Así mismo, el 05 de julio pasado, el apoderado sustituto de la parte actora (a quien habremos de reconocerle personería en esta providencia) allega los documentos que acreditan el trámite de sucesión intestada del causante PABLO EMILIO GUERRERO LEAL –quien fuere uno de los demandantes en esta causa judicial-, en el cual se identifica como sus herederas a YAMILE CARDENAS FLOREZ, NAXHLY ANDREA GUERRERO CARDENAS y MONICA YULIETH GUERRERO CARDENAS.

Finalmente, la Contadora del Tribunal Administrativo y de los Juzgados Administrativos de Norte de Santander allegó el 24 de julio una relación actualizada de los títulos judiciales constituidos en el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta pendientes de pago, encontrando que en relación con esta causa judicial por parte del PAR CAPRECOM LIQUIDADO se constituyeron los siguientes:

4 5101 0000852225	1 20200430 GUERRERO CALVO BRAYAM HARVEY PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030009314	43.922.026,81
4 5101 0000852226	1 20200430 GUERRERO LEAL HILDA MARIA PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030010329	18.442.925,00
4 5101 0000852227	1 20200430 CALVO ECHEVERRI SOL MARIA PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030009522	112.362.424,05
4 5101 0000852228	1 20200430 GUERRERO CALVO JESUS DAVID PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030011081	36.885.850,00
4 5101 0000852229	1 20200430 GUERRERO CARDENAMONICA YULIETH PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030009897	4.610.731,25
4 5101 0000852230	1 20200430 GUERRERO CARDENANAZHLY ANDREA PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030008975	4.610.731,25
4 5101 0000852231	1 20200430 CARDENAS FLOREZ YAMILE PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030009516	9.221.462,50
4 5101 0000852232	1 20200430 GUERRERO CALVO YESENIA CAROLIN PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030010609	55.328.775,00
4 5101 0000853010	1 20200507 CALDERON LEAL MARIA DE JESUS PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030008169	2.000.000,00
4 5101 0000853011	1 20200507 CALDERON LEAL MARIA DE JESUS PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030008278	2.000.000,00
4 5101 0000853012	1 20200507 CALDERON LEAL MARIA DE JESUS PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030008387	2.000.000,00
4 5101 0000853013	1 20200507 CALDERON LEAL MARIA DE JESUS PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030008496	2.000.000,00
4 5101 0000853014	1 20200507 CALDERON LEAL MARIA DE JESUS PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030008605	2.000.000,00
4 5101 0000853015	1 20200507 CALDERON LEAL MARIA DE JESUS PAR CAPRECOM LIQUIDADO	0030011080	8.442.925,00

Así las cosas, al corresponder dichos títulos judiciales al pago de la condena aquí impuesta en contra de la liquidada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, el Despacho procederá a autorizar la entrega de los mismos al apoderado sustituto de la parte demandante, puesto que el apoderado primigenio contaba con facultad para recibir las sumas de dinero resultantes de la condena, facultad que fue sustituida al ahora compareciente.

Empero, considera el Despacho que la entrega de los títulos constituidos a nombre de YAMILE CARDENAS FLOREZ, NAXHLY ANDREA GUERRERO CARDENAS y MONICA YULIETH GUERRERO CARDENAS, debe condicionarse a que el apoderado solicitante acredite contar con la facultad para recibir los mismos, ya que a pesar de acreditarse la condición de herederas del demandante PABLO EMILIO GUERRERO LEAL, estas personas no han autorizado la entrega de los dineros a los togados aquí reclamantes, y no puede entenderse que la facultad otorgada por el causante pueda extenderse a la voluntad que para el efecto deben manifestar ahora sus sucesoras.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER PERSONERÍA** al abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado sustituto de la parte demandante, acorde al memorial poder de sustitución otorgado por el apoderado principal YOVANY SANGUINO MIER.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de los títulos judiciales constituidos en la cuenta de esta unidad judicial por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO a favor de BRAYAM HARVEY GUERRERO CALVO, HILDA MARÍA GUERRERO LEAL, SOL MARÍA CALVO ECHEVERRI, JESÚS DAVID GUERRERO CALVO, YESENIA CAROLINA GUERRERO CALVO y MARÍA DE JESÚS CALDERON LEAL, los cuales podrán ser reclamados por el apoderado sustituto de la parte actora.

**TERCERO: REQUERIR** a la representación judicial de la parte demandante para que allegue al plenario el mandato conferido por YAMILE CARDENAS FLOREZ, NAXHLY ANDREA GUERRERO CARDENAS y MONICA YULIETH GUERRERO CARDENAS para recibir por ellas los títulos judiciales constituidos a sus nombres.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7179d8715a4ce1386e55ff27f403be72cad00fb78680737322c734cc276  
f935b**

Documento generado en 03/08/2020 09:36:45 a.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00331</b> -00
<b>Demandante:</b>	Junta de Acción Comunal Sector La Floresta/Urbanización Terrazas de La Floresta
<b>Demandado:</b>	Municipio de Los Patios
<b>Vinculado:</b>	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR"; Paisaje Urbano S.A.L.; Cely y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en efecto suspensivo, impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia a las prevenciones consagradas en artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, por Secretaria se procederá a efectuar la remisión electrónica del expediente digitalizado ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de ser necesario que el mismo sea enviado en físico, deberá solicitarlo de la misma forma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85cc811b449b50b56b193c9465141ff6c88fcb868f7862d90b804b981ba  
1742e**

Documento generado en 03/08/2020 12:48:27 p.m.

<sup>1</sup> La sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 14 de mayo de 2020 (ver folio 738 del archivo denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado"), pero el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación (aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 243 ídem que en el entender del Despacho modifica el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en tanto a la remisión que allí establece al Código de Procedimiento Civil) se computa a partir del 01 de julio del año en curso, fecha en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que imperaba desde el 16 de marzo hogaño, por lo que la apelación radicada el día 03 de julio del año en curso en esta unidad judicial, fue oportuna.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2017-00078</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alvaro Saenz Sanchez
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### 1. Objeto del pronunciamiento.

El despacho analizará la viabilidad de dar apertura a un incidente de desacato en contra de la Presidente de la Fiduprevisora S.A. y al Director de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por el incumplimiento de la orden judicial proferida dentro del proceso de la referencia.

### 2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se dispuso requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A. Compañía de Seguros a través de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Dirección de Prestaciones Económicas, a efectos de que informará si ya se había realizado el trámite de revisión del proyecto de acto administrativo que diera cumplimiento a la orden judicial del 13 de diciembre de 2019 para emitir el pago por el ajuste de la pensión de jubilación a favor del señor ALVARO SAENZ SANCHEZ, requerimiento efectuado en virtud de una información brindada por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander en la que ponían de presente la remisión a dicha entidad de un proyecto de acto administrativo para tal efecto.

En este orden de ideas, la Secretaría de esta unidad judicial de conformidad a lo ordenado en el auto referido, realizó el requerimiento a la FIDUCIARA LA PREVISORA S.A. a través de correo electrónico el día 11 de febrero de 2020, como puede observarse a folios 93 del cuaderno físico de trámite incidental (110 del cuaderno digitalizado).

Ahora bien, por observar que ha transcurrido más que un término prudente sin tener respuesta sobre el asunto en cuestión, el proceso pasa al despacho, con el propósito de estudiar la viabilidad de aperturar incidente de desacato en contra de la presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y del Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por incumplimiento de orden judicial del 04 de febrero del año en curso.

<sup>1</sup> Ver folio 90 al 91 del cuaderno de trámite incidental anexo al proceso ejecutivo radicado 2017-00078

### 3. Consideraciones

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho necesario dar apertura al trámite incidental consagrado en la norma citada, puesto que se encuentra acreditado en el plenario que la Secretaría de Educación de Norte de Santander remitió según la guía de SERVIENTREGA No. 910944467 a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el día 29 de enero de 2020, el proyecto de acto administrativo para el cumplimiento de la sentencia judicial proferida dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a favor del señor ÁLVARO SAENZ SANCHEZ y que es objeto del trámite del proceso ejecutivo de la referencia, y que habiéndosele requerido por parte de este Despacho a la a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informase el trámite dado al mismo, han omitido dar respuesta alguna.

Estas circunstancias conllevan a aperturar el trámite incidental en contra de la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, en calidad de presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y de JAIME ABRIL PORRAS, en su condición de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acorde a la información extraída del certificado de existencia y representación generado por la Superintendencia Financiera y Bancaria con pin No. 87993345265636912, para el caso de la primera funcionaria enunciada, y para el segundo, por la información extraída de la página web del FOMAG [www.fomag.gov.co/filosofia-y-estructura/](http://www.fomag.gov.co/filosofia-y-estructura/).

En aras de garantizarle a los prenombrados funcionarios el debido proceso, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a los referidos funcionarios a través de los correos institucionales de cada uno de estos funcionarios o en su defecto del correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, remitiéndosele además copia de las siguientes piezas procesales: (i) copia del auto de fecha 04 de

febrero de 2020 (Fol. 105 a 107 del cuaderno digitalizado del trámite incidental); (ii) Copia del requerimiento enviado por correo electrónico el día 11 de febrero del año en curso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informase el trámite dado al proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación de Norte de Santander en relación con la reliquidación del derecho prestacional del señor ALVARO SAEZN SANCHEZ (Fol. 110 del cuaderno digitalizado del trámite incidental); y (iii) Copia del proyecto de acto administrativo allegada al plenario por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, con el oficio remitario y la constancia de SERVIENTREGA (Fol. 98 A 104 del cuaderno digitalizado del trámite incidental).

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra de la doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al doctor **JAIME ABRIL PORRAS**, Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la omisión de respuesta al requerimiento plasmado en proveído del 04 febrero de 2020, que les fuese comunicado a través de correo electrónico el 11 de febrero siguiente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

**TERCERO:** Por Secretaría procédase de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45d73a1dde2842d131f7926850105f4a0ddb426efd45b2b3655e934084a8b7fa**

Documento generado en 03/08/2020 12:10:03 p.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00110</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alberto Noguera Rincón
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones formuladas por la parte actora.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico del mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbcd9eedf808731ccc469ca2d2e9eeb44767864811ff78872190d3540e7  
a7a85**

Documento generado en 03/08/2020 12:24:33 p.m.

<sup>1</sup> La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 14 de mayo de 2020, pero el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación se computa a partir del 01 de julio del año en curso, fecha en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que imperaba desde el 16 de marzo hogaño, por lo que la impugnación radicada el día 03 de julio del año en curso en esta unidad judicial, fue oportuna.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00455-00</b>
<b>Demandante:</b>	José Ever Guapacho Barrero
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia luego de la inadmisión realizada a través de auto del 28 de enero de la presente anualidad, y a pesar de que en estricto sentido no se corrigieron las pretensiones de la demanda en la forma advertida, considera el Despacho que en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades se admitirá la demanda de la referencia junto con su reforma, incluso en tanto a la pretensión del restablecimiento del derecho que se reprochó no devenir consecuentemente de la nulidad del acto enjuiciado, y será en la oportunidad procesal correspondiente (fase de excepciones o en la sentencia) en donde se analizará si es posible efectuar un pronunciamiento favorable sobre las mismas.

Por tanto, al considerar que se encuentran acreditados los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE EVER GUAPACHO BARRERO**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a través de medios electrónicos al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las reglas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí contenidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada a la contraparte (pues la demanda se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio de la demanda, proceda a remitir íntegramente el traslado

electrónico de la demanda y anexos correspondiente de la misma en formato PDF, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4° CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**5°** Las entidades públicas demandadas deberán durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**6°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**7°** Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**8° RECONOCER** personería jurídica al abogado HÉCTOR IVÁN VARGAS PINEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d622fb58d32e32fdb41bb660d4056ef4d9c41e12fa1004709c32dd8745  
8bd3cf**

Documento generado en 03/08/2020 09:37:28 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00048</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana Vianey Lizeth Espinel Rincón
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la demanda de la referencia, considera el Despacho que si bien se dan los presupuestos formales para su admisión, debemos advertir que en el acápite de pretensiones se solicita en el numeral segundo la nulidad del oficio URT-DTNC-00058 del 21 de enero de 2020, para obtener como restablecimiento del derecho la inscripción del predio de la accionante denominado el Juncalito (ubicado en el lote 3 con cédula catastral No. 000000030719000 en la Vereda de Juan Frio del Municipio de Villa del Rosario) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en la entidad accionada.

No obstante, esta unidad judicial considera que tal pretensión deberá ser excluida del presente asunto, toda vez que el procedimiento administrativo del que emanan los actos que van a ser objeto de control de legalidad, culminó con la expedición de la Resolución No. 1292 del 24 de septiembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. RN000786 del 17 de julio de 2019, siendo estos los actos demandables. Así las cosas, se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado por **ANA VIANEY LIZETH ESPINEL RINCÓN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

**2º TENER** como actos administrativos demandados la Resolución No. RN000786 del 17 de julio de 2019 y la Resolución No. 1292 del 24 de septiembre de 2019.

**3º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

**4º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a través de medios electrónicos al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las reglas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí contenidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada a la contraparte (pues la demanda se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio de la demanda, proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la demanda y anexos correspondiente de la misma en formato PDF, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5° CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**6°** La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **EVELYN YOHANA GARCIA VALDERRAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8154584c34b09ccc292e6cd2180fa9cb62a9d16036689f9babf079962dc  
c00b8**

Documento generado en 03/08/2020 09:38:14 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00049-00</b>
<b>Demandante:</b>	Rodolfo Carvajal García
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control.

### 2. Consideraciones:

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2099 del 15 de mayo de 2018, emitida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa, y a su vez, notificada el 28 de mayo de esa misma anualidad, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor el señor RODOLFO CARVAJAL GARCIA, es decir es una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, revisada la totalidad de las piezas documentales aportados como anexos de la demanda, se observó en la pagina 35 al 37 del expediente electrónico, el Acta de la Junta Medico Laboral No. 732 del 25 de octubre de 2002, de la cual se logra extraer que el paciente valorado era el aquí demandante, cuando se desempeñaba como Infante de Marina Voluntario en la Base BAFLM50 de Puerto Inírida (Guainía).

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios.***"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

#### **18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

**El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio**, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, **del Guainía**, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada."

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores, por lo que al ser el Municipio de Inírida (Guainía) el último lugar de prestación de servicio del demandante –hecho este que se infiere del Acta de la Junta Medico Laboral No. 732 mencionada en párrafos atrás-, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio los competentes para asumir el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación a los Juzgados Administrativos de Villavicencio para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a través de medios digitales a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO –Reparto-, para lo de su competencia, y en caso de requerir el expediente en físico, realizar las labores de coordinación necesarias para llevar a cabo dicho trámite, con la secretaria de la unidad judicial a la que le corresponda su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5ac61d0e476ee6276a7d27f256a8f45fd843e5cd7a6eca08cbb3ddc5d8  
aad5e**

Documento generado en 03/08/2020 09:42:15 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00076</b> -00
<b>Demandante:</b>	Marcela Liliana Montagut Rozo y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **MARCELA LILIANA MONTAGUT ROZO** en nombre propio y en representación de la menor **DAILYN SARAY COLLANTES MONTAGUT; LIGIA DAYOS JEREZ** exclusivamente en representación de los menores **MARLON STIVEN COLLANTES DAYOS** y **DANIELA COLLANTES DAYOS**; así como también por **TEOFILA NAVARRO; CARMEN ANTONIO COLLANTES COLLANTES; HERNESTO COLLANTES NAVARRO; DANIEL COLLANTES NAVARRO; ELENID COLLANTES NAVARRO; IFRAIN COLLANTES NAVARRO; RAMONA ELCIDA COLLANTES NAVARRO; WILSON COLLANTES NAVARRO; MARLEY COLLANTES NAVARRO; MAXIMIANO COLLANTES NAVARRO; SULAY MAYERLY COLLANTES CACERES; KELLY YAJAIRA COLLANTES CACERES; YILBER ARMANDO COLLANTES CACERES; FELIPA ROZO BLANCO** y **KAREN DANIELA MONTAGUT SEPULVEDA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia a través de medios electrónicos al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las nuevas prácticas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020,

pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí establecidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada (pues la demanda se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio de la demanda, proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la demanda y anexos correspondiente en formato PDF de la misma, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**5º** La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**6º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**7º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**8º RECONOCER** personería jurídica al abogado **LENID DOHENY ZAPATA CRISTANCHO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70de9eda688bf84119f7244a0772442b48fb7c0046cdf0951962f3fe68e  
206e8**

Documento generado en 03/08/2020 09:46:16 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00127</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Eneider Barbosa Umaña y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Villa del Rosario
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidas en la Ley 1437 de 2011, así como en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 de la primera norma citada, en los siguientes aspectos:

✓ El abogado demandante no allega los mandatos para ejercer la representación de las personas que se enuncian como demandantes, debiendo aportar los mismos con las previsiones establecidas en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

✓ El numeral 1º del artículo 161 de la norma en comento, señala que "*Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales***".

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, observamos que si bien en el numeral 24 del acápite denominado "HECHOS" el abogado demandante enuncia que el día 20 de septiembre de 2019 se surtió la audiencia respectiva ante la Procuraduría 23 Judicial II en Asuntos Administrativos de esta ciudad, no se aporta certificación de haber surtido el referido trámite, debiéndose aportar la misma al plenario.

✓ El numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que en la demanda deberán designarse las partes y sus representantes. En la demanda objeto de análisis si bien se enuncian como demandantes a JOSE EIDER BARBOSA UMAÑA, YURLEY ANDREA UMAÑA CORREA y ANTONY SMITH BARBOSA BAUTISTA, al confrontar tal enunciación con algunos de los documentos anexos consideramos que puede ser incorrecta, puesto que en el registro civil de nacimiento visto a folio 16 del expediente digitalizado se observa el nombre de YURLEY ANDREA **BAUTISTA** CORREA, así como en la nota de presentación personal vista a folio 18, en la cual por demás se enuncia el nombre de EIDER JOSE BARBOSA UMAÑA. Por tanto, deberá el abogado demandante revisar tal designación, y corregir la misma.

En el mismo sentido, encontramos que se elevan pretensiones de perjuicio material a nombre de MARIA EUGENIA PEREZ ROZO, persona que en ningún otro aparte se menciona en la demanda, y respecto de quien por demás tampoco se allegó poder.

- ✓ El artículo 166 numeral 3° señala que como anexo de la demanda deberá aportarse "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona", omitiéndose en el sub examine aportar el registro civil de nacimiento de ANTONY SMITH BARBOSA BAUTISTA, de quien se refiere es menor de edad.
- ✓ Finalmente, no encuentra el Despacho que el abogado demandante acredite el cumplimiento de la carga dispuesta en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual preceptúa:

**"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**"

Bajo este panorama, se dispondrá realizar las correcciones aquí ordenadas, debiéndose formular un nuevo escrito de demanda en el que se subsanen estos defectos. Para el efecto, se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, así como también se pone de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**002d060f9610854d89540cf2715b1083b2730ff38df2371773032d9843  
2df41f**

Documento generado en 03/08/2020 09:49:04 a.m.